República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-138249216-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Noviembre de 2023

Referencia: Voc XI.EX-2023-22393156-APN-TFN#MEC "Bronway Technology S.A. s/ incidente"- Sentencia.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación), para dictar sentencia en el **EX-2023-22393156-APN-TFN#MEC caratulado "Bronway Technology S.A. s/ incidente".**

La Dra. O'Donnell dijo:

I.- Bronway Technology S.A. solicita en el EX-2022-16421203--APN. SGAI#TFN, acumulado al Expte. N°49.799-I, en trámite ante esta Vocalía que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 78 y ss. del C.P.C.C.N, en virtud del recurso de apelación deducido en esta instancia contra la Resolución N°193/2022, dictada el 29.11.20222 por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Rosario de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la que se le determinó de oficio su obligación en el Impuesto Internos y Adicional de Emergencia a los Cigarrillos períodos fiscales septiembre 2019 a agosto 2020, ambos inclusive, intimándole el ingreso de la suma total de $9.114.378.510,45, en concepto de deuda de capital, intereses y multa.

En virtud de lo previsto en el art. 2° de la ley 25.964, en la oportunidad indicada en el art. 3° de dicha norma, estaba obligado a ingresar la tasa de actuación de $227.859.462,76.

II.- Funda su pedido en encontrarse imposibilitada materialmente de afrontar el pago. A los fines de probar la situación económica y la falta de liquidez que alega, aportó como única prueba un documento denominado "Informe de aseguramiento de contador público independiente sobre flujo de fondos prospectivo preparado como pronóstico" por el periodo comprendido entre el 1/6/2022 y el 15/12/2022.

Se agravia que la base para el cálculo de la tasa de actuación se convierte en un importe excesivo, arbitrario, desmesurado, que no es inherente al giro del negocio, ni está relacionada de modo alguno con la actividad de la empresa.

Además, considera que la garantía de defensa en juicio constituye fundamento del instituto porque evidentemente se vería frustrada la posibilidad de acceso al órgano jurisdiccional si la ley privase de amparo a quienes no se

encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre sus derechos.

Sostiene que la tasa de actuación que le corresponde pagar para actuar ante este Tribunal y que se calcula sobre ese monto exorbitante e inconstitucional, no solo participa de tales características, sino que resulta imposible de ser pagada desde el punto de vista financiero, por lo que manifiesta que no no se han contemplado el principio de capacidad contributiva ni las garantías constitucionales de igualdad y razonabilidad.

Mediante el IF-2023-125528588-APN-DTD#JGM toma intervención en autos la representación fiscal, quien solicita que se rechace el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

Siendo la única prueba la documental ya mencionada, a través de la PV-2023-132642700-APN-VOCXI#TFN se eleva el presente incidente a consideración de la Sala.

III.- Que el pedido de Bronway Technology S.A. se encuentra particularmente enderezado a evitar sufragar la tasa de actuación establecida por la ley 25.964. Dicha ley, en su art. 9º, consagra la exención del pago de dicho gravamen a las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos, el que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 78 del C.P.C.C.N., se acuerda únicamente a aquellas personas que carecieren de recursos, esto es, a los que se encuentren en una situación tal de pobreza que de no poder afrontar el pago ven afectado su derecho de defensa. El fundamento de este instituto es la necesidad de garantizar la posibilidad de comparecer ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia, lo que se vería frustrado si se obstaculizara el derecho de los contribuyentes de recurrir ante este Tribunal por no poder afrontar el pago de dicho gravamen.

Ahora bien, no basta la sola afirmación de la existencia de la situación de pobreza que exige la norma legal para que el beneficio sea otorgado, sino que, en palabras de la Cámara, es indispensable por parte del solicitante una actividad procesal tendiente a demostrar concretamente no solamente la carencia de medios sino también la imposibilidad de obtenerlos sin comprometer su propia subsistencia o la de su familia, ya que *"…como contrapartida de los intereses de quien lo solicita se hallan los de la contraria y los de la comunidad general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (CSJN, Fallos 311:1372; 313:1015, entre otros"* –conf. "Martinez Araoz, Victoria de los Milagros", sentencia del 7/9/18- entre otros).

Cabe ahora entonces examinar si Bronway Technology S.A. ha producido la prueba que exige la procedencia de su solicitud y la respuesta es negativa, toda vez que la única prueba aportada con dicho propósito no es suficiente.

Para ello cabe tener en cuenta en primer término los antecedentes del denominado "Informe de aseguramiento emitido por Contador Público independiente sobre flujo de fondos prospectivo preparado como pronóstico" y el valor probatorio que al mismo pretende darle Bronway Argentina S.A. Allí, bajo el título R*esponsabilidad de la dirección,* se deja en claro que la responsable de la preparación y presentación del flujo de fondos fue la Dirección de Bronway Technology S.A., la que concluyó que el pago de la tasa, *"…ocasiona la negativización del flujo neto de fondos con el consiguiente desfinanciamiento de la firma"*.

Por su parte, bajo el Título R*esponsabilidad del contador público,* en el Informe se deja en claro que la responsabilidad del profesional es solamente sobre el pronóstico que la Dirección extrajo de él a partir del cual, concluye, es razonable. Aunque, a renglón seguido en el Título, *Otras cuestiones,* manifiesta también que *"Es probable que los resultados reales sean diferentes del pronóstico ya que los hechos previstos no siempre se producen según lo esperado y la variación podría ser significativa"*.

Se advierte, así que la documentación en cuestión tiene un limitado alcance probatorio no solamente porque no se

indica allí los elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para su confección, como exige la Res. Tec. N° 37 que en el propio Informe se cita, sino porque además no se encuentra precedida de una labor profesional sobre las registraciones y documentación de respaldo de la empresa que es la que hubiera sido pertinente si la intención hubiera sido realmente la imposibilidad de pago de la empresa. A ello debe agregarse que el propio contador interviniente hace salvedades y reservas respecto de los alcances del *pronóstico* que, sobre el flujo de fondos preparado no por él sino por la dirección de la empresa, ha suscripto.

Por otro lado, en el referido documento se informan ingresos por mes entre junio de 2022 y diciembre de 2022 de $1.353.546.992 (promedio); el cálculo que allí se hace arroja también que si la tasa de actuación se pagaba en diciembre de 2022, la empresa hubiera quedado con un saldo, luego del pago del resto de los gastos y egresos (vgr. sueldos, proveedores, alquileres), de $154.510.393,19, es decir un saldo positivo. Por ende, la prueba aportada no muestra el estado de imposibilidad de pago, ni de pobreza que la recurrente pretende extraer de la misma, que es el presupuesto esencial del beneficio de litigar sin gastos, razón también para disponer su rechazo.

Debe recordarse que por tratarse de un privilegio es un requisito básico que quien solicita un beneficio de litigar sin gastos aporte las pruebas y brinde explicaciones acerca de la impotencia patrimonial que le impiden hacer frente a los gastos de un proceso que, voluntariamente ha iniciado ante este Tribunal, requisito que, ya se dijo, el informe no cumple, máxime cuando a la misma vez no se adjunta otra documentación como balances, y/o declaraciones juradas de impuesto a las ganancias o al valor agregado que exhiban la capacidad contributiva de la empresa, ni tampoco se ha ofrecido la producción de otras pruebas con el mismo objetivo

Por consiguiente, Bronway Technology S.A. no probó que a la fecha en que tenía que ingresar la tasa de actuación no tenía los recursos suficientes, ni tampoco acreditó con otros medios la falta de activos para hacerse de ellos, mediante endeudamiento, por ejemplo.

Queda decir que, en el mismo sentido se pronunció esta Sala al resolver en el incidente que Bronway Argentina S.A. solicitó en el Exp. N° 49.799-I, en sentencia del 15 de noviembre de 2019 que quedó firme.

IV.- Por lo expuesto, corresponde rechazar el beneficio de litigar sin gastos, con costas, e intimar a Bronway Technology S.A. a que en el plazo de 5 días ingrese la tasa de actuación prevista en la ley 25.964, más intereses resarcitorios. En caso de incumplimiento se librará la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios desde la fecha de su devengamiento (conf. arts. 7º y 9 y cc., ley 25.964, y sus reglam.).

El Dr. Martín dijo:

Que adhiere a la decisión propiciada por la Vocal instructora.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero en lo sustancial a los fundamentos expuestos en el voto de la Dra. O´Donnell por los que resuelve denegar la solicitud de beneficio de litigar sin gastos incoada, con costas.

A mayor abundamiento, se advierte que pese a lo dispuesto por la ley de Procedimiento Tributario (art. 160 t.o. vigente) que prevé que “en la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...”; en este caso se observa que la incidentista optó por presentarse ante este Tribunal apoderando a un abogado (archivo anexo al IF-2023-22397331-APN-DTD#JGM). En efecto, el rigorismo con que debe ponderarse la declaración de pobreza se maximiza cuando el peticionante pudo contratar servicios profesionales, lo que demostraría cierta disponibilidad

patrimonial, que al menos, le ha permitido desenvolverse frente a las erogaciones del juicio (conf. “Beprea SA c/Edesur” - CNCom. - Sala B – 9/5/2006).

Ello así, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas, e intimar el monto de tasa debido en el expediente principal, bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (conf. ley N° 25.964).

Del resultado de la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos. Con costas.

2°) Intimar a Bronway Technology S.A. a que en el plazo de 5 (cinco) días ingrese la tasa de actuación por la suma de $227.859.462,76, más intereses resarcitorios. En caso de incumplimiento, se librará la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 7° y 9°cc., ley 25.964, y sus reglam.).

3°) Regular los honorarios de la Dra. Elizabeth Silvina Regueira en el doble carácter de apoderada y patrocinante interviniente por el Fisco Nacional en la suma de $ 5.730.669, equivalente a 164,13 UMA, por la representación procesal, y $14.326.672, equivalente a 410,32 UMA, por el patrocinio letrado, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada, la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la ley 27.423. Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.17 14:15:26 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.21 10:11:33 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.21 11:32:16 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.21 11:32:18 -03:00